



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1

98180/2019

CURRAS, CAROLINA VANESA c/ FURFARO, ELBA INES Y  
OTRO s/DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, de diciembre de 2020.MIS

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal de Superintendencia con motivo del conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Civiles n° 11 y 15.

La actora promueve demanda de desalojo del inmueble ubicado en la calle Guaminí 4951, P.B., "1" de la Ciudad de Buenos Aires. Dirige la acción contra Elba Inés Furfaro y Nelson Brizuela y/o cualquier otro ocupante o sublocatario. Relata que el mencionado inmueble resulta parte del haber hereditario de su padre.

La Sra. Juez titular del Juzgado Civil n° 11 se inhibió de entender por razones de conexidad con el expediente caratulado "Curras Américo Osvaldo s/ sucesión ab-intestato" (n°68.133/2011), en virtud de lo solicitado por la actora al inicio y por el hecho de que la letrada patrocinante del sucesorio es quién ocupa el inmueble.

Tal temperamento no fue aceptado por el Sr. Magistrado del Juzgado Civil n° 15, por considerar que la relación abogada-cliente que diera nacimiento al vínculo contractual objeto de este proceso, no genera conexidad suficiente sino meramente instrumental.

La conexidad apta para producir el desplazamiento de la competencia debe basarse en una identidad entre las distintas pretensiones, derivada de la causa, del objeto o de ambos elementos, o en la existencia de una íntima vinculación entre los asuntos, completando la figura la identidad de sujetos.



En el primer caso, se tiende a evitar el riesgo del dictado de sentencias contradictorias, en tanto que en el segundo se persigue facilitar la solución de un litigio en base al conocimiento que tenga el juzgador de circunstancias que se debaten en otro u otros expedientes y que se relacionan de manera íntima con aquél.

Del estudio de las constancias digitales obrantes en el sistema de gestión "Lex 100", no se advierten razones de conexidad relevante que justifiquen el pretendido desplazamiento de la competencia. En este sentido, se ha resuelto que no se configuran los supuestos que caracterizan la conexidad entre un proceso de desalojo y una sucesión.

Es que, aún cuando el inmueble objeto del desalojo integre el haber hereditario, su resultado no incidirá en lo que hace a los bienes y derechos del sucesorio ni se ventilan cuestiones atinentes a la titularidad dominial del bien en cuestión (conf. CNCiv. Trib de Sup., in re "Cepeda, Marta Beatriz c/Rodríguez, Estela Graciela y otro s/desalojo", del 3/11/10; íd. "Frías, Norberto Fernando c/Arci, Juan Carlos s/diligencias preliminares", del 13/4/16; íd., "Filippini Pedro s/sucesión c/Lavalle, Juan Domingo y otros s/desalojo: intrusos", del 22/6/17; íd. "Panzitta Molino, Nahuel Jorge y otro c/ocupantes Tres Arroyos 2842 CABA s/diligencias preliminares", del 21/9/17, íd. "Kinsky, Carlos Maximiliano Felipe Iván y otro c/ Carducci, Juan Antonio y otro s/desalojo: otras causales", del 2/3/20; entre otros).

De este modo, atento el objeto de la presente, desalojar a los ocupantes por vencimiento de contrato y no verificándose en el caso razones que permitan adoptar un temperamento contrario, corresponde que este proceso continúe su trámite ante el Juzgado sorteado de acuerdo con la regla general de asignación de causas.

A todo evento, se señala que, de considerarlo pertinente, podrá estarse a lo previsto por el art. 376 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1

Por estas consideraciones, SE RESUELVE:  
disponer que este proceso quede radicado ante el Juzgado Civil  
nº 11.

Ofíciense mediante DEO al Juzgado Civil nº 15,  
para su conocimiento.-

